

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE92578 Proc #: 2820528 Fecha: 27-05-2015 Tercero: DEIVY RUBIANO SANDOVAL

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)Clase Doc: Salida Tipo Doc: ALITO

#### **AUTO No. 01394**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010, y Ley 1437 de 2011,

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2013ER156876 de 20 de noviembre de 2013 realizó visita técnica de inspección el 3 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **PARANOIA ROCK BAR**, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 77 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07555 del 29 de agosto de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

"(..)

#### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN.

El día 03 de Noviembre del 2013 a partir de las 10:30 p.m., se realizó la visita técnica de inspección al predio ubicado en la CALLE 6 SUR No -71 D 77, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado PARANOIA ROCK BAR.

*(…)* 

#### 3.1. Descripción del ambiente sonoro.

La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **PARANOIA ROCK BAR**, forma parte de la zona denominada CUADRA ALEGRE de la Localidad de Kennedy,

BOGOTÁ HUMANA



las edificaciones del sector son utilizadas principalmente para actividades comerciales de alto impacto como bares, tabernas, flujo intenso de personas y actividades similares, sobre la **CALLE 6 Sur,** vía que actualmente se encuentra en regular estado y sin flujo vehicular.

La mayoría de las edificaciones, no fueron adecuadas para el desarrollo de las actividades económicas antes descritas y la instalación de las fuentes fijas emisoras de ruido se realizan de manera improvisada, sin tener en cuenta aspectos técnicos; por lo tanto el control de la emisión sonora se dificulta, debido a sus deficiencias estructurales y constructivas. Adicionalmente, los niveles de ruido se incrementan en el sector por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los establecimientos, como es el uso excesivo del volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido.

El establecimiento funciona en un predio de aproximadamente 3 metros de frente por 10 metros de fondo aproximadamente, con fachada sobre la **CALLE 6 Sur**, el inmueble colinda por sus costados oriente, occidente y sur con otros establecimientos que desarrollan actividades comerciales similares; por lo anterior, para efectos de aplicación de la Resolucion 627 de 2006 del M.A.V.D.T., se aplica el **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

Las principales fuentes generadoras fijas de emisión de ruido al interior del establecimiento de comercio denominado **PARANOIA ROCK BAR**, se encuentran ubicadas en el primer piso de la edificacion y esta compuesto por **un computador**, **un amplificador**, **un ecualizador y tres parlantes**.

Para efectos de realizar la medicion de ruido, se escogió como ubicación para medir la emisión de ruido el espacio público frente al predio, a una distancia de 1,5 metros aproximadamente de la entrada principal, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido.

| TIPO DE | Ruido continuo                | X | Un computador, un amplificador, un ecualizador y tres parlantes |
|---------|-------------------------------|---|---|
| RUIDO   | Ruido de impacto              |   |   |
| GENERAD | Ruido intermitente            |   |   |
| 0       | Tipos de ruido no contemplado |   |   |

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.

**TABLA No 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno



| Localización<br>del punto de  | Distanci<br>a predio | Hora<br>Regi |           | Lecturas equivalentes dB(A) |                 |                       | Observaciones   |  |
|---|----------------------|--------------|-----------|-----------------------------|-----------------|-----------------------|---|--|
| medición  | emisor<br>(m)        | Inicio       | Final     | L <sub>Aeq,T</sub>          | L <sub>90</sub> | Leq <sub>emisió</sub> | Observaciones   |  |
| Espacio<br>público, frente a<br>la puerta de<br>ingreso al<br>establecimiento | 1.5                  | 22:30        | 22:4<br>5 | 89.9                        | 88.<br>3        | 88.3                  | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando. |  |

**Nota:** L<sub>Aeq,T:</sub> Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90:</sub> Percentil 90; Leq<sub>emisión:</sub> Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Parágrafo:** En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.

f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 88.3 dB(A).

# 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

#### Dónde:

UCR = N - Leq(A)

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo

nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

#### TABLA No 7. Evaluación de la UCR.

| VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO<br>Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE<br>CONTAMINANTE |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|
| > 3  | Bajo  |  |  |  |  |  |
| 3 – 1.5                                      | Medio   |  |  |  |  |  |
| 1.4 – 0                                      | Alto  |  |  |  |  |  |
| < 0  | Muy Alto  |  |  |  |  |  |



Aplicando los resultados obtenidos del Leq<sub>emisión</sub> para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

• El sistema de amplificación compuesto por **Un computador, un amplificador, un ecualizador y tres parlantes**, generan un Leq<sub>emisión</sub> = 88.3 dB(A).

UCR = 60 dB(A) - 88.3 dB(A) = -28.3 dB(A).

Aporte Contaminante Muy Alto.

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03 de Noviembre de 2013, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor **DWERLY MAYUSA** en su calidad de **Administrador**, se verificó que en el establecimiento de comercio denominado **PARANOIA ROCK BAR** no se han implementado acciones técnicas ni obras para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por **un computador, un amplificador, un ecualizador y tres parlantes** que trascienden hacia el exterior del establecimiento.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación para el predio en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado **PARANOIA ROCK BAR**, el sector está reglamentado y para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo el uso **comercial**, acorde con el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso al establecimiento y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq<sub>emisión</sub>), es de **88.3 dB(A).** 

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento es de -28.3 dB(A), que lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

#### 9. CONCEPTO TÉCNICO.

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio denominado **PARANOIA ROCK BAR** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es **Leq**<sub>emisión</sub> **88.3 dB(A)**; Con lo cual **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

#### 9.2 Consideraciones finales.

Cabe señalar que el ruido es un contaminante localizado, es decir, que afecta un entorno limitado a las proximidades de las fuentes sonoras, así mismo, que tiene efectos perjudiciales en la salud, que no necesariamente son evidenciadas en el instante que se generan, sino que se pueden presentar pasados largos periodos de tiempo de la exposición al mismo. Igualmente éste ruido se puede convertir en un factor de afectación a la salud humana, entendiendo que la salud es un estado de bienestar físico, psíquico y social, de acuerdo a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)



Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de ruido tolerado está en 60 dB(A), de acuerdo con lo establecido en la normatividad, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de actividades que atente contra el medio ambiente o la salud humana, a PARANOIA ROCK BAR y ubicado en la CALLE 6 SUR No –71 D 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de 88.3 dB (A), superando en 28.3 dB(A) lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en una zona comercial, en horario nocturno.

#### 10. CONCLUSIONES.

- En el sector se presenta aglomeración de establecimientos de comercio que generan altos niveles de ruido, los cuales se incrementan por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los mismos, como es excesivo el volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial además de la congestión por concurrencia de usuarios del sector; motivo por el cual, los resultados de las mediciones de ruido de emisión se les efectúa el cálculo de ruido de emisión, utilizando mediciones de ruido residual o el percentil L90, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006.
- El establecimiento PARANOIA ROCK BAR, ubicado en la CALLE 6 SUR No -71 D 77, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona.
- En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento de comercio denominado PARANOIA ROCK BAR está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el horario nocturno para un uso del suelo comercial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de ruido tolerado está en 60 dB(A), de acuerdo con lo establecido en la normatividad, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de actividades que atente contra el medio ambiente o la salud humana, a PARANOIA ROCK BAR, ubicado en la CALLE 6 SUR No -71 D 77de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de 83.3 dB (A), superando en 28.3 dB(A) lo establecido en la Resolución 627 de 2006, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en una zona comercial, en horario nocturno.
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

   (...)"

Sin embargo, el anterior concepto fue aclarado por medio del concepto técnico No 11132 de 19 de diciembre de 2014, aclarando que la zona donde está ubicado el establecimiento **PARANOIA ROCK BAR** es el sector C. Ruido Intermedio Restringido, por lo tanto la aclaración se hizo en los siguientes términos:

"(...)



#### 2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que por error de transcripción, se incluyeron datos erróneos, se hace necesario aclarar en el numeral 10, **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** dejar como válido "**SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRIGIDO**".

Por lo anterior, El párrafo enunciado quedará de la siguiente manera:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta que el nivel de ruido tolerado está en 60 dB (A), de acuerdo con lo establecido en la normatividad, desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva con el fin de prevenir e impedir la realización de actividades que atenten contra el medio ambiente o la salud humana, a PARANOIA ROCK BAR, ubicado en la Calle 6 Sur No.71 D -77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que la medición arrojó un resultado de 83.3 dB (A), superando en 23.3 dB (A), lo establecido en la Resolución 0627 del 2006, para un SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRIGIDO, en una zona comercial, en horario nocturno.

#### 3. CONCLUSIÓN

Dejar como válido los argumentos, mediciones y demás soportes del Concepto Técnico No. 07555 del 29-08-2014, Radicado No. 2014lE141834 del 29-08-2014, proceso No. 2820528 del 29-08-2014, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del MAVDT.

*(...)*"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07555 del 29 de agosto de 2014 y el concepto técnico No. 11132 del 19 de diciembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un computador, un amplificador, un ecualizador y tres parlantes), utilizados en el establecimiento denominado **PARANOIA ROCK BAR**, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **88.3 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos

Página **6** de **11** 





en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. (Ruido Intermedio Restringido), subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que dentro del Concepto Técnico No. 07555 del 29 de agosto de 2014 y el Concepto Técnico No. 11132 de 19 de diciembre de 2014, se estableció que el establecimiento de comercio se denomina **PARANOIA ROCK BAR**, ubicado en la calle 6 Sur No. 71 D – 77 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sin embargo, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, así como el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio registrado con la matricula comercial No. 0002025271 de 10 de septiembre de 2010 es el del establecimiento **ROCK CLASSIC VIDEO BAR** y que consultado el VUC (Ventanilla Única de la Construcción) el propietario del establecimiento **ROCK CLASSIC VIDEO BAR** ubicado exactamente en la misma dirección ( Calle 6 Sur No. 71 D – 77) donde queda el establecimiento **PARANOIA ROCK BAR** es el señor **DEIVY RUBIANO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.429.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **ROCK CLASSIC VIDEO BAR** matricula comercial No. 0002025271 de 10 de septiembre de 2010, ubicado en la calle 6 Sur No. 71 D – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, es el señor **DEIVY RUBIANO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.429, y que presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular



de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado ROCK CLASSIC VIDEO BAR, ubicado en la calle 6 sur No. 71 D – 77 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 88.3 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado ROCK CLASSIC VIDEO BAR el señor DEIVY RUBIANO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.429, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito



Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



#### AUTO No. <u>01394</u> DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **DEIVY RUBIANO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.429, , en calidad de propietario del establecimiento denominado **ROCK CLASSIC VIDEO BAR** matricula comercial No. 0002025271 de 10 de septiembre de 2010, ubicado en la calle 6 Sur No. 71 D – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señor **DEIVY RUBIANO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.429, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ROCK CLASSIC VIDEO BAR**, matricula comercial No. 0002025271 de 10 de septiembre de 2010 ubicado en la calle 6 Sur No. 71 D – 77 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado ROCK CLASSIC VIDEO BAR, señor DEIVY RUBIANO SANDOVAL, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2015

Alberto Acero Aguirre

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-08-2014-5247

BOGOTÁ HUMANA



| Elaboró:<br>Ana Maria Alejo Rubiano     | C.C: | 53003684  | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>939 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 5/01/2015  |
|---|------|-----------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|------------|
| Revisó:<br>Gladys Andrea Alvarez Forero | C.C: | 52935342  | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>595 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 16/03/2015 |
| Janet Roa Acosta                        | C.C: | 41775092  | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>637 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 6/05/2015  |
| Rodrigo Alberto Manrique Forero         | C.C: | 80243688  | T.P: | N/A | CPS: |                         | FECHA<br>EJECUCION: | 30/03/2015 |
| Aprobó:                                 |      |           |      |     |      |                         |                     |            |
| Alberto Acero Aguirre                   | C.C: | 793880040 | T.P: |     | CPS: |                         | FECHA<br>EJECUCION: | 27/05/2015 |

